

## DE MIERES

## EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento de Mieres, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de Octubre de 1.991 (asunto nº 11), decidió aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente Urbano contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, lo que se hace público para general conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, publicándose junto con este Edicto íntegramente la Ordenanza aprobada, que entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente Edicto y de la Ordenanza en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia.

Mieres, 18 de noviembre de 1991.—El Alcalde.—14.840.

## TITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones producidas por ruidos.

Artículo 2.- El objeto de la presente Ordenanza será:

- a) Valar por la calidad sonora del medio urbano.
- b) Exigir la necesaria calidad de aislamiento acústico de las edificaciones de forma que se cumplan los niveles admisibles relacionados en estas Ordenanzas.
- c).- Regular los niveles sonoros imputables a cualquier causa.

Artículo 3.-

a).- Quedan sometidos a sus prescripciones de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las actividades, instalaciones, vehículos, construcciones, aparatos y obras que en su ejercicio produzcan ruidos que potencialmente ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario, o bien que modifiquen el estado natural del ambiente circundante cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en que esté situado. Se hará especial mención en lo desarrollado en esta Ordenanza a aquellas actividades en el nomenclátor adjunto al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1.964, y cuyo motivo de catalogación sea la producción o perturbaciones.

b).- El Ayuntamiento se reserva el derecho de consideración de una actividad específica como potencialmente molesta y el deber de exigir el cumplimiento de esta Ordenanza mediante sus propios mecanismos de inspección y tras la emisión de informe técnico realizado por Organismo competente.

Artículo 4.-

1.- Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio cumplimiento para toda actividad, instalaciones, vehículos y obras que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos o peligrosos dentro del término municipal.

2.- Las normas expresadas en la presente Ordenanza serán exigibles a los responsables de la actividad, en primer término, a través de los correspondientes sistemas de concesiones de Licencias o Autorizaciones Municipales para las actividades que se ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza; en segundo término a partir de las inspecciones periódicas o posibles denuncias durante el desarrollo de la actividad.

3.- El Ayuntamiento podrá exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado, sin perjuicio de las competencias de la Agencia de Medio Ambiente del Principado de Asturias y de la Delegación del Gobierno en Asturias.

4.- En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas o de las condiciones señaladas en las licencias o en los actos o acuerdos basados en esta Ordenanza quedarán sujetos al régimen sancionador que en la misma se establezca.

5.- Los dueños, poseedores o encargados de los aparatos o instrumentos generadores de ruidos, facilitarán a los Inspectores Municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los Inspectores.

Artículo 5.- Sin perjuicio de la adaptación de esta Ordenanza a las normas de prevalente aplicación que pudieran aprobarse, éstas tendrán automática efectividad en el término municipal desde el momento de su vigencia.

## TITULO II

## SISTEMA DE MEDIDA Y EVALUACIÓN DEL NIVEL DE RUIDO

## CAPÍTULO 1º.- DETERMINACIÓN DE INDICES DE MEDICIÓN DE RUIDOS.

Artículo 6.-

1.- La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada "A" (dBA) (Norma UNE 21.314/75).

2.- Se distinguirá el tipo de ruido entre continuo o discontinuo, según definiciones dadas en el Anexo I.

3.- El índice, para el ruido continuo, será el nivel de precisión sonora del mismo.

En el caso de ruidos discontinuos, el índice de evaluación será el Nivel Continuo Equivalente Leg.

Artículo 7.- La evaluación de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas:

1.- La medición se llevará a cabo tanto para los ruidos, emitidos como para los transmitidos en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2.- Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

a).- Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible al menos a 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquiera otra superficie.

b).- Las medidas en el interior del local receptor se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de la (s) ventana (s), o, en todo caso, en el centro de la habitación.

Las medidas se realizarán normalmente con las ventanas cerradas, pero si el local se utiliza con las ventanas abiertas, deberán efectuarse las medidas bajo estas condiciones.

3.- En previsión de los posibles errores de medición cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

a).- Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala sin error de paralaje.

b).- Contra el efecto de viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/seg., se empleará una pantalla contra viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/seg., se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

4.- La valoración de las mediciones será efectuada de acuerdo con el tipo de ruido a medir:

a).- Ruidos de tipo continuo: se realizará la medición con el sonómetro en la escala dB (A) y utilizando la escala lenta (slow). Podrá asimismo, realizarse la medida con un equipo de medida que posea la respuesta de Nivel Continuo Equivalente Leg.

b).- Ruidos de tipo discontinuo: para su medición será necesario un equipo de medida que posea una escala Leq con un período de integración igual o mayor a 60 segundos.

5.- Las condiciones de medida de la emisión de ruido producido por vehículos automóviles se regirán por las normas marcadas en el Reglamento 61 del Acuerdo de Ginebra 20 de Marzo de 1.968, referido a "condiciones de medida-a fuentes móviles".

## CAPÍTULO 2º.- CONDICIONES CUMPLIR POR LOS APARATOS DE MEDIDAS.

Artículo 8.-

1.- Se utilizarán como aparatos de medidas de sonido los sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE 21.314/75 o la OET 651, tipo 1 ó 2.

2.- El resto de los aparatos que se utilicen en la medición como registradora gráfica, amplificadores, etc. cumplirán igualmente con la Norma citada en el apartado anterior.

## TITULO III

## NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES EN EL MEDIO AMBIENTE URBANO.

## CAPÍTULO 1º.- CRITERIOS GENERALES DE PREVENCIÓN URBANA.

Artículo 9.-

1.- En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados a continuación, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos, conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificación adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2.- En particular, lo que dispone el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes, entre otros:

a).- La organización del tráfico en general.

b).- Los transportes colectivos urbanos.

c).- La recogida de basuras.

d).- Ubicación de centros docentes, sanitarios, lugares de residencia colectiva, ya que pueden producir en ciertos momentos un aumento ostensible de los niveles de ruido aéreo y de impacto y que asimismo necesitan para realizar sus finalidades ubicarse en un ambiente silencioso.

- e).- La concesión de licencias de obras, instalaciones y actividades en general, para las cuales será necesario un proyecto de aislamiento que garantice los niveles admisibles.
- f).- Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolados, defensas acústicas por muros aislantes absorbentes, especialmente en vías elevadas y semielevadas).
- g).- Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas colindantes.

**CAPÍTULO 29.- NIVELES MÁXIMOS EN EL MEDIO EXTERIOR.**

Artículo 10.- La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites que se indican en el presente título.

Artículo 11.- Sin tener en cuenta las perturbaciones producidas por el tráfico rodado de vehículos, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase, en el medio ambiente exterior, los niveles equivalentes que se indican a continuación:

- a) Zonas sanitarias:
  - Entre las 8 y las 22 horas 45 dBA.
  - Entre las 22 y las 8 horas 35 dBA.
- b) Zonas industriales y de almacenes:
  - Entre las 8 y las 22 horas 70 dBA.
  - Entre las 22 y las 8 horas 55 dBA.
- c) Zonas comerciales:
  - Entre las 8 y las 22 horas 65 dBA.
  - Entre las 22 y las 8 horas 55 dBA.
- d) Zonas de viviendas y edificios:
  - Entre las 8 y las 22 horas 55 dBA.
  - Entre las 22 y las 8 horas 45 dBA.

La medición se realizará en el exterior de la actividad y a 1,5 metros de la fachada o línea de la propiedad de las actividades posiblemente afectadas.

2.- En cualquier caso, cuando el nivel sonoro ambiental, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, que será preceptivo determinar previamente suprimiendo la emisión de las fuentes ruidosas objeto de comportamiento supere el valor de fondo se considerará circunstancialmente límite autorizable.

3.- En el caso de instalaciones o actividades industriales que vayan a establecerse durante poco tiempo y que no sean típicas de la zona considerada, los límites citados se aumentarán en +5 dBA.

4.- En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente en materia de protección del ruido ambiente.

5.- En el caso de actividades o instalaciones industriales ya establecidas y que estén en consonancia con la zona de la que se encuentran ubicadas, los límites se aumentarán en +5 dBA.

6.- En las vías con tráfico intenso los límites se aumentarán en +5 dBA. A estos efectos regirá la clasificación viaria vigente.

Esta corrección no se aplicará a las zonas comerciales e industriales.

7.- Por la razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad los niveles señalados en los párrafos precedentes.

8.- La referencia a las expresadas zonas de la ciudad se corresponderá con las establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana.

**CAPÍTULO 30.- NIVELES MÁXIMOS EN EL INTERIOR DEL EDIFICIO.**

Artículo 12.-

1.- En los locales interiores de una edificación, el nivel sonoro expresado en dBA que no deberá sobrepasarse y procedente tanto de las fuentes sonoras situadas en el exterior como en el interior de los mismos en función de la zonificación, tipo de local y horario, a excepción de los ruidos procedentes del tráfico será:

TIPO DE EDIFICIO	LOCAL	DÍA	NOCHE
		(7-22)	(22-7)
Residencial Privado	Estancias	30	30
	Dormitorios	30	28
	Servicios	30	30
	Zonas comunes	30	30
Residencial Público	Zonas de estancia	30	30
	Dormitorios	30	28
	Servicios	30	30
	Zonas comunes	35	35
Administrativos y Ofic.	Dchos. Profesionales	35	35
	Oficinas	35	35
	Zonas comunes	40	40
	Zona de estancia	30	30
Sanitarios	Dormitorios	30	28
	Zonas comunes	35	35
	Aulas	35	35
	Sala de lectura	30	28
Docentes	Zonas comunes	40	40

NOTA: Si las medidas se realizan con las ventanas abiertas, los límites expresados se aumentarán en 5dBA.

2.- Las correcciones a aplicar a los valores admisibles dados en la tabla del presente artículo, serán las contempladas en los puntos, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 11.

**TÍTULO IV**

**NORMAS PARA LA PREVENCIÓN DEL RUIDO EN EL MEDIO AMBIENTE URBANO**

**CAPÍTULO 10.- NORMAS EN LOS EDIFICIOS DEDICADOS A USOS RESIDENCIAL, SANITARIO, ADMINISTRATIVO Y DOCENTE.**

Artículo 13.- A los efectos de esta Ordenanza, se consideran sometidos a las prescripciones del presente título los edificios dedicados a cualquiera de los siguientes usos:

- Residencial público, como hoteles o asilos.
- Administrativo y de oficinas, como edificios para la administración pública o privada.
- Sanitario, como hospitales, clínicas o sanatorios.
- Docente, como escuelas, institutos y universidades.

En edificios de varios usos las prescripciones establecidas serán de aplicación para cada uno de ellos por separado, debiendo mantenerse la imposición más exigente de las que le correspondan en los elementos constructivos comunes.

El proyectista podrá adoptar, bajo su responsabilidad, procedimientos y soluciones distintas a los establecidos, que deberá justificar en el proyecto de ejecución en virtud de las condiciones singulares del edificio.

Artículo 14.- En lo relativo a aislamiento acústico en edificios de viviendas, se cumplirán las normas establecidas en la NBE-CA-82\* "Normas Básicas de Edificación", con las limitaciones en ella reflejadas.

Artículo 15.- En los recintos interiores de los establecimientos abiertos al público regirán las siguientes normas:

a).- Los titulares de los establecimientos estarán obligados a la adopción de las medidas de insonorización de las fuentes

**A VÉASE ANEXO 3**

generadoras de ruido existentes; o en su caso, aumentar el aislamiento acústico de los elementos constructivos que delimitan los locales ocupados por la actividad, para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas u ocasione molestias a los asistentes.

b).- Cualquier actividad no podrá transmitir a estos establecimientos niveles sonoros superiores a los límites establecidos en el art. 12.1.

c).- Los niveles anteriores se aplicarán a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional y equivalente necesidad de protección acústica.

d).- Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior, de ruidos cuyo nivel supere los límites establecidos en el artículo 11.

Artículo 16.-

1.- En los inmuebles en los que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas Municipales, no se permitirá la instalación, uso o funcionamiento de ninguna máquina, aparato o actividad que comporte la transmisión de ruidos a cualquier pieza de vivienda de niveles superiores a los admitidos en el artículo 12.

2.- Se prohíbe el trabajo durante el período comprendido entre las 22 y las 7 horas del día en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas, cuando el nivel sonoro transmitido a las mismas exceda de los límites establecidos en el apartado anterior.

Artículo 17.- Las industrias o actividades tales como salas de espectáculos, discotecas u otras salas de reunión, fábricas de pan y en definitiva, todas aquellas actividades compatibles con las zonas especificadas en el Plan de Ordenación Urbana, podrán autorizarse excepcionalmente en edificios donde existan viviendas, cuando se dote a los elementos constructivos que delimitan los locales donde se genera el ruido, de un aislamiento acústico adecuado, que garantice el cumplimiento de los límites establecidos en el artículo 12.

Artículo 18.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garantice un nivel de transmisión sonora que no altere las condiciones acústicas normales de los locales y ambientes próximos: en ningún caso podrán superar los límites establecidos en los artículos 11.1 y 12.

Artículo 19.- Para corregir la transmisión de ruidos y/o vibraciones a través de la estructura de la edificación deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a).- Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o cambios de rodadura.
- b).- No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de las mismas o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.

c).- El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d).- Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes, choques bruscos y las dotadas de órganos con movimientos alternativos deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

e).- Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 m. de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

f).- Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de ruidos y vibraciones generados en tales máquinas. Las bridas y los soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

g).- En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete", y las secciones y disposición de las válvulas de grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ella en régimen laminar para los gastos nominales.

#### CAPÍTULO 28.- NORMAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo 20.- A los efectos de esta ordenanza, se consideraran sometidos a las prescripciones del presente título los edificios o locales destinados a cualquiera de los siguientes usos:

- Comercial, establecimientos de compra venta al por menor o permuta de mercancías.

- Industrial, establecimientos dedicados al conjunto de operaciones que se ejecuten para la obtención o transformación de primeras materias, así como su preparación para posteriores transformaciones, incluso el envasado, transporte y distribución.

- Almacenes industriales, espacios destinados a la guarda y conservación y distribución de productos naturales, materias primas o artículos manufacturados, con exclusivo suministro a mayoristas, distribuidores y fabricantes y en general los almacenes sin servicio de venta directa al público.

#### Artículo 21.-

1.- La transmisión al exterior del ruido originado por una actividad industrial o comercial debe ajustarse a los límites fijados en el artículo 11.

2.- Aquellas actividades industriales o comerciales, que coexistan con viviendas, deberán cumplir, igualmente, las normas reseñadas en el Capítulo anterior referidas a transmisión de ruido a interiores de viviendas, y ajustarse a los límites fijados en el artículo 12.

Artículo 22.- Los titulares de las actividades estarán obligados a adoptar las medidas de insonorización de los equipos industriales y de aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas en el artículo precedente, e incluso si fuese necesario dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectados.

Artículo 23.- Para atenuar la transmisión de ruidos y vibraciones deberán aplicarse las reglas establecidas en el artículo 19.

Artículo 24.- En los proyectos de instalaciones de actividades industriales y comerciales que se adjuntan a las solicitudes de apertura, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras previstas para que la emisión y transformación de los ruidos generados por las distintas fuentes sonoras cumplan las prescripciones de estas ordenanzas.

#### CAPÍTULO 29.- NORMAS PARA VEHÍCULOS A MOTOR.

Artículo 25.- todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente ordenanza.

Artículo 26.- Los conductores de vehículos de motor, excepto los que sirven en vehículos de la Policía, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento y otros vehículos privados destinados al servicio de urgencia, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo término municipal durante las 24 horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

Artículo 27.- De acuerdo con lo establecido por la Disposición Transitoria del Decreto 1.439 de 28 de Mayo de 1.972\* sobre homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere al ruido por ellos producido, el nivel de emisión de ruido de los vehículos automóviles en circulación se considerará admisible siempre que no rebasa en más de 2 dBA los límites establecidos por la homologación de vehículos nuevos fijados en el Reglamento nº 9, anexo al Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de piezas y equipos para vehículos automóviles, hecho en Ginebra el 20 de Marzo de 1.958 (B.O.E. nº 281 de 23 de Noviembre de 1.974)\*\*, salvo los correspondientes a tractores agrícolas, ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cm<sup>3</sup> que se fijan en el citado Decreto.

Los valores de los límites de emisión máximos de ruido de los distintos vehículos a motor en circulación son los siguientes:

Vehículos automóviles de dos ruedas.

a).- Motor de dos tiempos con cilindrada:

- Superior a 50 cm<sup>3</sup>, inferior o igual a 125 cm<sup>3</sup>. 84 dBA.
- Superior a 125 cm<sup>3</sup>. ...86 dBA.

b).- Motor de cuatro tiempos con cilindrada:

- Superior a 50 cm<sup>3</sup> inferior o igual a 125 cm<sup>3</sup> 84 dBA.
- Superior a 125 cm<sup>3</sup>, inferior o igual a 125 cm<sup>3</sup> 86 dBA.
- Superior a 125 cm<sup>3</sup>, inferior o igual a 500 cm<sup>3</sup> 88 dBA.

Vehículos automóviles de tres ruedas (con exclusión de maquinaria de obras públicas, etc).

- Cuya cilindrada sea superior a 50 cm<sup>3</sup> 87 dBA.

Vehículos automóviles de cuatro o más ruedas (con exclusión de maquinaria de obras públicas)

\* véase anexo IV

\*\* véase anexo V

a).- Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta 9 plazas incluida la del conductor 84 dBA.

b).- Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 Tm. 86 dBA.

c).- Vehículos destinados al transporte de mercancía y cuyo p.m.a. no exceda de 3,5 Tm 86 dBA

d).- Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor, y cuyo p.m.a. exceda de 3,5 Tm. 91 dBA.

e).- Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo p.m.a. exceda de 3,5 Tm 91 dBA.

f).- Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor, y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 CV DIN 93 dBA.

g).- Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 CV DIN y cuyo p.m.a. exceda de 12 Tm. 93 dBA.

Ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cm<sup>3</sup>

- De dos ruedas, 82 dBA.
- De tres ruedas 84 dBA.

Tractores agrícolas

- Con potencia hasta 200 CV DIN 91 dBA.
- Con potencia de más de 200 CV DIN 94 dBA.

2.- En los casos en los que afecte a la tranquilidad de la población el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas.

3.- Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta de vehículos, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

4.- Para el reconocimiento de los vehículos se aplicarán los procedimientos de medición establecidos en el Anexo de 3 del mencionado Reglamento nº 9.\*

#### Artículo 28.-

1.- El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo del silenciador no podrá ponerse fuera de servicio por el conductor.

2.- Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado "escape de gases libre".

3.- Se prohíbe también la circulación de los vehículos citados cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

4.- Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos a motor cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los previstos en la Ordenanza.

#### Artículo 29.-

1.- La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto.

2.- El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

## CAPÍTULO 42.- NORMAS PARA LOS TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA

## Artículo 30.-

1.- Los trabajos temporales, como los de obras de construcción pública o privada, no podrán realizarse entre las 22 horas y las 7 horas del día siguiente.

2.- Se exceptúan de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras consideradas urgentes, por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.

Artículo 31.- Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares se prohíben terminantemente entre las 22 horas y las 7 de la mañana siguiente. Se exceptúan las operaciones de recogida de basuras y reparto de basuras. Todas estas actividades deberán realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias y reducir las a las estrictamente necesarias.

## CAPÍTULO 50.- COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA.

## Artículo 32.-

1.- La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia o en el interior de edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

2.- Los preceptos de este capítulo se refieren a los ruidos producidos por:

a).- El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas, ya sea en la vía pública, en zonas de pública concurrencia o en la propia vivienda.

b).- Sonidos, cantos y gritos de animales domésticos.

c).- Aparatos o instrumentos musicales o acústicos.

d).- Aparatos domésticos.

3.- En relación con el apartado c) del presente artículo se prohíbe hacer sonar, excepto por causa justificada, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia (por robo, incendio, etc). Así y todo, se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencia, que serán de dos tipos:

a).- Excepcionales: serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación y podrán efectuarse entre las 10 y 18 horas.

b).- Rutinarias: serán las de comprobación periódica de los sistemas y sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de 3 minutos, dentro del horario del apartado a). Los Servicios Municipales deberán conocer previamente el plan de estas comprobaciones con expresión de día y hora en que se realizarán.

Artículo 33.- En relación con los ruidos del apartado a) del artículo anterior, queda prohibido:

a).- Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en la vía pública, en zonas de pública convivencia y en vehículos del servicio público.

b).- Cantar, hablar con un tono de voz excesivamente alto en el interior de los domicilios particulares y las escaleras y patios de las viviendas, desde las 10 de la noche hasta las 8 horas de la mañana siguiente.

c).- Cerrar puertas y ventanas estrapitosamente, especialmente en el periodo señalado en el apartado anterior.

d).- Cualquier otro tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las 10 de la noche hasta las 8 de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

Artículo 34.- Respecto a los ruidos del grupo b) del artículo 32, se prohíbe desde las 10 de la noche hasta las 7 de la mañana, dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, aves, animales que con sus sonidos, gritos o cantos disturben el descenso de los vecinos. También en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando de manera evidente ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o edificios vecinos.

Artículo 35.- Con referencia a los ruidos del grupo c) del artículo 32 se establecen las prevenciones siguientes:

1.- Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, magnetófonos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio, a fin de no causar molestias a los vecinos deberán ajustar su volumen de forma que los sonidos procedentes de los mismos no sobrepasen los niveles establecidos en los artículos 11 y 12.

2.- Se prohíbe en la vía pública y en las zonas de pública convivencia accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando puedan molestar a otras personas o superar los niveles máximos de los artículos 11 y 12; a pesar de esto, en circunstancias especiales la autoridad podrá autorizar estas actividades. Esta autorización será discrecional de la Alcaldía que podrá denegarla en el caso de que se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente al vecindario o a los usuarios del entorno. En todo caso, esta autorización no podrá ser otorgada, si a una distancia de 15 metros de los focos productores del ruido, se alcanzan los definitivos niveles máximos.

Artículo 36.- Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza y las fiestas privadas, se atenderán a lo que se ha establecido en el artículo anterior.

Artículo 37.- Con referencia al ruido del grupo d) del artículo 32 se prohíbe la utilización desde las 10 horas de la noche a las 8 horas de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como es el caso de lavadoras, licuadoras, picadoras, y otros cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en los artículos 11 y 12 de esta Ordenanza.

## Artículo 38.-

1.- Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición (como es el caso de las veles o ferias), las concentraciones de clubes o asociaciones, los actos políticos o sindicales y todos los que tengan un carácter o interés similar, habrán de disponer de una autorización expresa de la Alcaldía que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública con independencia de las cuestiones de orden público. La solicitud habrá de formularse con la misma antelación que la vigente legislación señala para solicitar la autorización gubernativa.

2.- Asimismo, los actos y manifestaciones populares a que hace referencia el párrafo anterior que pudieran sobrepasar el nivel de ruidos permitido en esta Ordenanza, deberán, previamente a su autorización, cumplir el requisito de información vecinal.

Artículo 39.- Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes de este capítulo que conlleve a una perturbación por ruidos para el vecindario que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal se entenderán incurso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

## TÍTULO V

## RÉGIMEN JURÍDICO

## CAPÍTULO 19 - PROCEDIMIENTO.-

Artículo 40.- Los técnicos municipales y los Agentes de Policía Municipal a quienes se asigne esta competencia podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

Artículo 41.- La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias se realizará por personal técnico municipal mediante visita a los lugares donde se encuentran las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquellos a permitir el empleo de los aparatos medidores y facilitar el procedimiento de medición oportuno.

## Artículo 42.-

1.- Comprobado por los técnicos municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, levantarán acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas. Posteriormente, el Ayuntamiento, previa audiencia al interesado y por término de 10 días señalará, en su caso, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

2.- No obstante, cuando a juicio del Servicio Técnico Municipal ... competente, la emisión de ruidos suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad, o en todo caso, cuando se superen en más de 10 dBA los límites máximos establecidos en esta Ordenanza, se propondrá, a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra.

## Artículo 43.-

1.- A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las mediciones oportunas al servicio técnico designado por el Ayuntamiento.

2.- Los agentes de Policía Municipal detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebasa los límites sonoros máximos autorizados y formularán la pertinente notificación al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar al vehículo en los Centros de Control de Comprobación de Ruidos establecidos. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de 10 días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

Artículo 44.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección. En caso de comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.

## Artículo 45.-

1.- La denuncia, que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

a).- Cuando se trate de denuncias referentes a ruidos producidos por los vehículos a motor, tanto sean aquéllos de carácter voluntario como obligatorio, se consignará en las mismas, además del número de matrícula y tipo de vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, número del D.N.I. y domicilio del denunciado, si fueren conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciada, señalándose a continuación, en el caso de denuncias voluntarias, el nombre, apellidos, número del D.N.I. y domicilio del denunciante y de los testigos que pudieran aclarar los hechos.

b).- En los demás casos se indicará el nombre, apellidos, número del D.N.I. y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de las molestias originadas y suplicas concretando la petición que se formule.

2.- Presentado el escrito de denuncia, el interesado podrá exigir recibo justificativo de ella, o que sea sellada una copia simple de la misma, que suplirá a aquél.

Artículo 46.- Recibida la denuncia, se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos precedentes y con adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del expediente, que será notificada en forma a los interesados.

Artículo 47.- En caso de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrepasen ocasionalmente bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el servicio de Urgencia de la Policía Municipal, personalmente ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente.

Este servicio girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera y enviará las actuaciones a los Servicios Técnicos competentes, si procede, de la prosecución del expediente.

Artículo 48.-

1.- Se reputarán faltas, en relación con los ruidos producidos por cualquier actividad, instalación, aparato, construcción obra, vehículos o comportamiento, los actos u omisiones que constituyan infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza o desobediencia a los mandatos u órdenes de la autoridad municipal o de sus agentes en cumplimiento de la misma, calificándose como leves, graves y muy graves.

2.- Son faltas graves:

- Las que superan los valores límites establecidos por esta Ordenanza en +8 dBA.
- El retraso o demora en la aplicación de medidas correctoras.
- La realización de actividades sujetas a las prescripciones de esta Ordenanza sin la necesaria autorización o licencia.
- La negativa a auxiliar o colaborar con los agentes técnicos municipales habiendo sido el infractor requerido para ello.
- El funcionamiento de actividades o instalaciones suspendidas.
- Las que constituyan reincidencia en las faltas leves.

3.- Son faltas muy graves:

- La desobediencia reiterada a las órdenes para la adopción de medidas correctoras o de seguimiento de determinadas conductas.
- La manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de las normas de esta Ordenanza.
- Superar los límites establecidos en esta Ordenanza en +10 dBA.
- Se considerará falta leve cualquier infracción a la Ordenanza no calificada expresamente como grave o muy grave.

#### CAPÍTULO 28.- FALTAS Y SANCIONES.

Artículo 49.-

1.- Las infracciones a las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía en consideración a las circunstancias de cada una y a la repercusión respecto de terceros de las conductas infractoras atendiendo al siguiente cuadro:

- Las faltas leves: multa de hasta un 10% del límite autorizado por la Ley concretamente en el artículo 59 del texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo de 18 de Abril de 1986.
- Las faltas graves: multa de hasta un 60% del citado límite.
- Las faltas muy graves: multa de hasta un 100%.

Independientemente de las anteriores sanciones económicas, transcurrido un plazo mínimo de 15 días desde la comunicación al propietario de las medidas correctoras necesarias, el Alcalde podrá proceder a la clausura o cierre de la actividad, o al precinto de la máquina, aparato o vehículo productores del ruido, hasta que sean realizadas las correcciones exigidas.

2.- La aplicación de las Sanciones establecidas en esta Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la Autoridad Municipal o sus Agentes, al que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

#### CAPÍTULO 32.- RECURSOS.-

Artículo 50.- Contra las resoluciones que dicta la Alcaldía-Presidencia o la Comisión de Gobierno en ejecución de las prescripciones de esta Ordenanza, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, previo del de Reposición, según la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros Organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

SEGUNDA.- Las modificaciones que fueran necesarias introducir a la Ordenanza se ajustarán a los mismos trámites seguidos para su formulación y aprobación: las adaptaciones de sus preceptos a futuras normas nacionales o internacionales en la materia serán automáticas desde el momento de su entrada en vigor.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor a los 20 días de haber sido publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

#### ANEXOS

- Definiciones
- Repertorio Normativo sobre Ruidos.
- Texto articulado de la norma básica de la edificación NBE-0A-82 sobre condiciones acústicas en los edificios.
- Decreto 1.439/1.972, de 25 de Mayo, sobre homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere al ruido por ellos producido.
- Reglamento número 9, anexo al acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de piezas y equipos para vehículos automóviles, hecho en Ginebra el 20 de Marzo de 1.968

#### DEFINICIONES.-

A los efectos de esta Norma, se establecen las siguientes definiciones de los conceptos fundamentales que en ella aparecen, ordenados de modo que se facilite su comprensión.

**Onda acústica aérea:** es una vibración del aire caracterizada por una sucesión periódica en el tiempo y en el espacio de expansiones y compresiones.

**Presión acústica:** símbolo, P Unidad: Pascal Pa (1 pa=1 N/m<sup>2</sup>).-

Es la diferencia entre la presión total instantánea en un punto determinado, en presencia de una onda acústica y la presión estática en el mismo punto.

**Frecuencia:** símbolo f, Unidad: Herzio HZ.

Es el número de pulsaciones de una onda acústica senoidal ocurridas en un tiempo de un segundo. Es equivalente al inverso del período.

**Sonido:** Es la sensación auditiva producida por una onda acústica. Cualquier sonido complejo puede considerarse como resultado de la audición de varios sonidos producidos por ondas sonoidales simultáneas.

**Octava:** Es el intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada y otra igual al doble de la anterior.

**Ruido:** Es la mezcla compleja de sonidos con frecuencias fundamentales diferentes. En un sentido amplio, puede considerarse ruido cualquier sonido que interfiere en alguna actividad humana.

**Potencia acústica:** símbolo W, Unidad: vatio W.

Es la energía emitida en la unidad de tiempo por una fuente determinada.

**Intensidad acústica:** Símbolo I, Unidad: W/m<sup>2</sup>.

Es la energía que atraviesa en la unidad de tiempo, la unidad de superficie perpendicular a la dirección de propagación de las ondas.

**Nivel de presión acústica:** Símbolo Lp, Unidad: Decibelio.

Se define mediante la expresión siguiente: Lp=20 Log. P/Po es la presión acústica de referencia que se establece en 2.10-5 Pa.

**Nivel de potencia acústica:** Símbolo Lw, Unidad: Decibelio dB. Se define mediante la expresión Lw=10 log. W/Wo, donde W, es la potencia acústica considerada, en W, y Wo es la potencia acústica de referencia que se establece en 10-12 W.

**Composición de niveles:** Cuando los distintos niveles Li a componer procedan de fuentes no coherentes, caso habitual en los ruidos complejos, el nivel resultante viene dado por la siguiente expresión: L=10 log. (10 (Li/10), donde Li, es el nivel de intensidad o presión acústica del componente i en dB.

**Tono:** Es una característica subjetiva del sonido o ruido que determina su posición en la escala musical. Esta caracterización depende de la frecuencia del sonido, así como de su intensidad y forma de onda.

**Absorción:** Símbolo A, Unidad m<sup>2</sup>

Es una magnitud que cuantifica la energía extraída del campo acústico cuando la onda sonora atraviesa un medio determinado o en el choque de la misma con las superficies límites del recinto. Puede calcularse mediante las siguientes expresiones:

$$A_f = a \cdot f \cdot S$$

$$A = a_m \cdot S$$

donde: Af, es la absorción para la frecuencia f en m<sup>2</sup>.  
A, es la absorción media en m<sup>2</sup>.  
a, es el coeficiente de absorción del material para la frecuencia.  
am, es el coeficiente medio de absorción del material.  
S, es la superficie del material en m<sup>2</sup>.

**Aislamiento acústico específico de un elemento constructivo:** Símbolo a, Unidad dB: En general es función de la frecuencia. Se define mediante la siguiente expresión:

$$a = 10 \log \frac{I_i}{I_t} = L_i - L_t \text{ en dB}$$

**Aislamiento acústico normalizado:** Símbolo R, Unidad dB. Aislamiento es un elemento constructivo medido en laboratorio en condiciones señaladas en la Norma UNE 74.040/III. Se define mediante la siguiente expresión:

$R = D + 10 \log (S/A) = L/11 - L/12 + 10 \log (S/A)$ , en dB donde:

S, es la superficie del elemento separador en m<sup>2</sup>

A, es la absorción del recinto receptor, en m<sup>2</sup>.

**Aislamiento acústico en dBA:** Es la expresión global en dBA, del aislamiento acústico normalizado R.

**Nivel de ruido de impacto normalizado L/N:** Es el nivel de ruido producido por la máquina de impactos que se describe en la norma UNE/ 74.042 en el recinto subyacente.

Se define mediante la siguiente expresión  $L/N = L - 40 \log (10/A)$ , donde L es el nivel directamente medido en dB, A, es la absorción de recinto en m<sup>2</sup>.

**Ruidos de tipo continuo:** Se consideran a los efectos como ruido continuo aquel que medido en dBA, y en respuesta lenta (slow) presenta un rango de variación de + 3 dB.

**Ruidos de tipo discontinuo:** Se consideran los ruidos como discontinuos cuando medidos en dBA y en respuesta lenta (slow), presentan un rango de variación mayor de 6 dBA.

**Nivel sonoro Continuo Equivalente:** Es el nivel en dBA de un ruido constante hipotético correspondiente a la misma cantidad de energía acústica que el ruido real considerado, en un punto determinado durante un período de tiempo T.

**Nivel de ruido de fondos:** Es aquel que permanece tras haber anulado la fuente ruidosa en cuestión, compuesto con el sumatorio del conjunto de ruidos indeterminados que circundan a la fuente ruidosa a medir.

#### ANEXO II

##### 2.- REPERTORIO NORMATIVO SOBRE RUIDOS.

- Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

- Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid.

- Ordenanza sobre Protección del Ambiente y la Calidad de vida del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona.

- Ordenanza para la Protección del Medio Ambiente contra las emisiones de ruidos y vibraciones del Excmo. Ayuntamiento de Valladolid.

- Normas UNE/21314-1.975, sobre sonómetros de precisión.

- Normas básicas de Edificación NBE-0A-82, sobre Condiciones Acústicas en edificios.

- Norma ISO-150 R-362, sobre homologación de vehículos respecto al ruido.

- Reglamento nº 51 anexo al acuerdo de Ginebra de 20 de Marzo de 1.959, sobre las condiciones de medida a fuentes móviles.

- Decreto 1.439/72 de 25 de Mayo, sobre niveles máximos de emisión.

- Normas UNE 74040/IV y UNE 74040/V sobre medida de aislamiento acústico de los edificios.

- Normas UNE 21323/74, sobre Prescripciones relativas a los sonómetros.

- Normas UNE 74/022-81, sobre nivel de ruido de fondo.

- Normas ISO 1.996, sobre determinación del nivel sonoro equivalente de respuesta computaria.

- Directiva del Consejo de la S.E.E. de 7 de Septiembre de 1.984:

\* DO Nº L 300 pag. 123, referente a la aproximación de las legislaciones de los miembros, relativas al nivel de potencia acústica admisible de los motocompresores.

\* DO L 300, pag. 130, referente a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros relativos al nivel de potencia acústica admisibles de las grúas de torre.

\* DO Nº L 300, pag. 142, referente a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros, relativas a nivel de potencia acústica admisible de los grupos electrógenos de soldadura.

\* DO Nº 300, pag. 149, referente a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros, relativas al nivel de potencia acústica admisible de los grupos electrógenos de potencia.

\* DO Nº L 300 pag. 156, referente a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de las cortadoras de césped.

- Programa de Acción de las Comunidades Europeas en materia de Medio Ambiente de 1.973 a 1.977 y de 1.977 a 1.982:

\* DO Nº C112, pag. 1. de 20-2-1.973.

\* DO Nº C132, pag. 1. de 13-6-1.977.

- Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas y de los representantes de los gobiernos de los estados miembros, de 7 de Febrero de 1.983, relativa a la prosecución y ejecución de una política y de un programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de Medio Ambiente de 1.982 a 1.986.

- Propuesta de la Comunidad Económica Europea, en materia de Medio Ambiente.

\* DO Nº 094, pag. 2 de 19-4-1.978.

\* DO Nº 087, pag. 16 de 3-4-1.979.

#### ANEXO III

TEXTO ARTICULADO DE LA NORMA BÁSICA DE LA EDIFICACIÓN NBE-0A-82 SOBRE CONDICIONES ACÚSTICAS EN LOS EDIFICIOS.

#### CAPÍTULO I

##### GENERALIDADES

Artículo 19.- Objeto.- Esta Norma tiene como objeto establecer las condiciones acústicas mínimas exigibles a los edificios adecuadas al uso y actividad de sus ocupantes.

Las definiciones, notaciones, unidades y métodos de cálculo relativos a los conceptos que aparecen en los siguientes artículos figuran en los anexos 1 y 3 de la Norma.

Artículo 21.- Campo de aplicación.- Esta Norma es de aplicación en todo tipo de edificios de nueva planta, destinados a cualquiera de los siguientes usos:

- Residencial privado, como viviendas y apartamentos.

- Residencial público, como hoteles y asilos.

- Administrativo y de oficinas, como edificios para la administración pública o privada.

- Sanitario, como hospitales, clínicas y sanatorios.

- Docente, como escuelas, institutos y universidades.

Los edificios de uso no incluido en la anterior clasificación se regirán por su regulación específica.

En edificios de varios usos, la Norma será de aplicación para cada uno de ellos por separado, debiendo mantenerse la imposición más exigente de las que le correspondan en los elementos constructivos comunes.

El proyectista podrá adoptar, bajo su responsabilidad, procedimientos y soluciones distintas a las que se establecen en esta Norma, que deberá justificar en el Proyecto de ejecución, en virtud de las condiciones singulares del edificio.

Artículo 39.- Condiciones acústicas de los edificios.- A efectos de esta NBE, los edificios quedan caracterizados acústicamente por el aislamiento acústico que en cada caso se define, de todos y cada uno de los elementos verticales y horizontales que conforman los distintos espacios interiores habitables.

Las instalaciones se caracterizarán por los niveles de ruido y vibraciones que produzcan en las zonas del edificio bajo su influencia.

No se contempla en esta NBE el acondicionamiento acústico de locales.

Artículo 49.- Condiciones acústicas del ambiente exterior.- Los ruidos del ambiente exterior se caracterizarán por los niveles e índices, valorados en dBA, que para cada caso se especifican. En el anexo 2 se estudian las fuentes de ruido más frecuentes, estableciéndose valores orientativos de los niveles de ruido que producen.

Artículo 59.- Condiciones acústicas del ambiente interior.- A efectos de esta Norma el ambiente interior se caracteriza por los niveles de inmisión valorados en dBA, así como por el nivel de vibración y el tiempo de reverberación. En el anexo 5 se establecen, a título indicativo, los niveles límite recomendables para los distintos ambientes.

#### CAPÍTULO II

##### DIRECCIONES GENERALES

Artículo 69.- En el planeamiento urbanístico.- En planeamiento se estima procedente la consideración de las siguientes directrices:

6.1. Ubicación de los aeropuertos en zonas dispuestas al efecto, que garantice que los asentamientos urbanos más próximos no queden situados en el interior del área definida por la línea de índice de ruido correspondiente a 40 NNI.

6.2. Ubicación de zonas industriales en áreas dispuestas al efecto, que garantice que en los asentamientos urbanos más próximos no se produzcan, por su sola causa, niveles de ruido equivalente L<sub>eq</sub> superiores a 60 dBA, durante un período de tiempo representativo de veinticuatro horas.

6.4. Ubicación y trazado de las vías de penetración con tráfico rodado pesado, en bandas dispuestas al efecto, que garantice en los asentamientos urbanos más próximos no se produzcan, por su sola causa, niveles de ruido continuo equivalente L<sub>eq</sub> superiores a 60 dBA, durante un período de tiempo representativo de veinticuatro horas.

6.5. Ubicación y trazado de las autopistas urbanas, en bandas dispuestas al efecto, que garantice que en los asentamientos urbanos más próximos no se produzcan, por su sola causa, niveles de ruido continuo equivalente L<sub>eq</sub> superiores a 60 dBA, durante un período de tiempo representativo de veinticuatro horas.

6.6. Distribución de volúmenes de la edificación de modo que se protejan por efecto pantalla, las partes más sensibles del edificio, de los ruidos procedentes de fuentes fijas, o de las direcciones preeminentes de incidencia del ruido.

6.7. Orientación de los edificios de modo que presenten la menor superficie de exposición de áreas sensibles al ruido en la dirección preeminente de incidencia del mismo.

Artículo 79.- En el proyecto de edificios.- En la concepción y ... distribución interna de las edificaciones es oportuno considerar, especialmente en edificios de vivienda, las siguientes directrices:

7.1 Concentración de áreas destinadas al alojamiento de los servicios comunitarios en zonas que no requieran un alto nivel de exigencias acústicas.

7.2 Agrupación de recintos de igual uso, de una misma propiedad o usuario, en áreas definidas.

7.3 Agrupación de áreas de igual uso, de una misma propiedad o usuario, en áreas definidas.

7.4.- Superposición de áreas de igual uso en las distintas plantas del edificio.

7.5 Situación y ubicación de huecos, puertas y ventanas lo más alejados y desenfildados de otros pertenecientes a otras áreas o a propietarios distintos.

7.6 Disposición de vestíbulos o distribuidores entre las puertas de acceso a la propiedad y las áreas que requieran un alto nivel de exigencias acústicas.

Artículo 88.- En el proyecto de las instalaciones.- En la concepción y diseño de las instalaciones es oportuno considerar, especialmente en edificios de vivienda, las siguientes directrices:

8.1. Trazado e instalación de canalizaciones por áreas que no requieran alto nivel de exigencias acústicas.

8.2. Instalación de los equipos comunitarios generadores de ruido, en locales dispuestos al efecto en zonas que no requieran un alto nivel de exigencias acústicas, procurando además que aquéllos sean de bajo nivel de emisión de ruido.

8.3. Situación de los aparatos elevadores en áreas que no requieran un alto nivel de exigencias acústicas.

### CAPÍTULO III

#### CONDICIONES EXIGIBLES A LOS ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS

Artículo 92.- Condiciones generales.- Desde el punto de vista de esta Norma, la misión de los elementos constructivos que conforman los recintos, es impedir que en éstos se sobrepasen los niveles de inmisión recomendados en el Anexo 6. Teniendo en cuenta que los recintos requieran niveles distintos de exigencias acústicas según su función y dados los distintos condicionantes exteriores e interiores, se establecen condiciones para los diferentes elementos constructivos en los artículos siguientes del presente capítulo, con la excepción de aquellos de separación de salas de máquinas, que se tratan en el capítulo IV.

En el anexo 3 se establecen procedimientos y métodos de cálculo para la evaluación de las características acústicas de los distintos elementos constructivos.

Artículo 10.- Particiones interiores.- A efectos de esta NBE, se consideran particiones interiores a los elementos constructivos verticales siguientes, excluidas las puertas:

- Elementos separadores de locales pertenecientes a la misma propiedad o usuario en edificios de uso residencial.

- Elementos separadores de locales utilizados por un solo usuario en edificios de uso residencial público o sanitario.

El aislamiento mínimo a ruido aéreo R exigible a las particiones interiores se fija en 30 dBA para las que compartimentan áreas del mismo uso, y en 35 dBA para las que separan áreas de usos distintos.

Artículo 11.- Paredes separadoras de propiedades o usuarios distintos.- A efectos de esta NBE, se consideran paredes separadoras de propiedades o usuarios distintos a las siguientes:

- Paredes medianeras entre propiedades o usuarios distintos, en edificios de uso residencial, privado o administrativo, y de oficina.

- Paredes separadoras de habitaciones destinadas a usuarios distintos en edificios de uso residencial público y sanitario.

- Paredes separadoras de aulas en edificios de uso docente.

El aislamiento mínimo a ruido aéreo R exigible a estos elementos constructivos se fija en 45 dBA.

Artículo 12.- Paredes separadoras de zonas comunes interiores.- A efectos de esta NBE, se consideran paredes separadoras de zonas comunes interiores a las siguientes, excluidas las puertas:

- Paredes que separan las viviendas o los locales administrativos y de oficinas, de las zonas comunes del edificio, tales como cajas de escalera, vestíbulos o pasillos de acceso y locales de servicio comunitario.

- Paredes que separan las habitaciones de las zonas comunes del edificio, análogas a las señaladas anteriormente, en edificios de uso residencial público y sanitario.

- Paredes que separan las aulas de las zonas comunes del edificio, análogas a las señaladas anteriormente, en edificios de uso docente.

El aislamiento mínimo a ruido aéreo R exigible a estos elementos constructivos se fija en 45 dBA.

Artículo 13.- Fachadas.- A efectos de esta NBE, se consideran fachadas a los elementos constructivos verticales, o con inclinación superior a 60 grados sobre la horizontal, que separan los espacios habitables del edificio, del exterior.

El aislamiento acústico global mínimo a ruido aéreo A/G exigible a estos elementos constructivos en cada local de reposo se fija en 30 dBA. En el resto de los locales, excluidos los de servicio como cocinas y baños, se considera suficiente el aislamiento acústico proporcionado por ventanas con carpinterías de la clase A-1, como mínimo, provistas de acristalamientos de espesor igual o superior a 5-6 milímetros.

Artículo 14.- Elementos horizontales de separación de propiedades o usuarios distintos.- A efectos de esta NBE, se considera elementos horizontalmente de separación de dos espacios o locales al conjunto de techo, forjado y solado, siempre que, al menos, uno de los locales que separa tenga uno de los usos que se señalan en el artículo 2º de esta Norma.

El aislamiento mínimo a ruido aéreo R exigible a estos elementos constructivos se fija en 45 dBA.

El nivel de ruido de impacto normalizado L/N en el espacio subyacente no será superior a 80 dBA, con la excepción de que estos espacios sean exteriores o no habitables como porches, cámaras de aire, garajes, almacenes o salas de máquinas.

Artículo 15.- Cubiertas.- A efectos de esta NBE, se considera cubierta al conjunto de techo, forjado o elemento estructural y cubrierta propiamente dicha.

El aislamiento mínimo a ruido aéreo R exigible a estos elementos constructivos se fija en 45 dBA.

En azoteas transitables, el nivel de ruido de impacto normalizado L/N en el espacio subyacente no será superior a 80 dBA, con la excepción de que estos espacios sean no habitables, como trasteros y salas de máquinas.

### CAPÍTULO IV

#### CONDICIONES EXIGIBLES A LAS INSTALACIONES

Artículo 16.- Condiciones generales.- A fin de evitar la transmisión de ruidos y vibraciones producidas por las distintas instalaciones y equipos que las componen en los locales habitados próximos, las instalaciones cumplirán las exigencias al respecto señaladas en sus reglamentaciones específicas, debiendo cumplirse, además, las prescripciones que se detallan en los artículos siguientes:

Artículo 17.- Equipos comunitarios.- A efectos de esta NBE, se definen como equipos comunitarios aquellos susceptibles de generar ruido o vibraciones en régimen de uso normal, que formen parte de las instalaciones hidráulicas, de ventilación, de climatización, transporte y electricidad, estableciéndose para estos equipos y los locales o plantas técnicas donde se ubiquen las siguientes exigencias:

17.1 El aislamiento mínimo a ruido aéreo R exigible a los elementos constructivos horizontales y verticales que conforman los locales donde se alojen los equipos comunitarios se fija en 55 dBA, con independencia de lo señalado en el capítulo III.

17.2 En caso de existencia de salas de máquinas en varios niveles del edificio, situadas en contacto con plantas habitables, se desarrollarán soluciones especiales, de acuerdo con las características de los equipos a instalar, que eviten la transmisión de ruido y vibraciones a las plantas habitables.

17.3 Los fabricantes de los equipos detallarán, en su documentación técnica, los niveles de potencia acústica en dBA que originan en régimen de funcionamiento normal, explicitando, en su defecto, el nivel sonoro en dBA emitido por el equipo en régimen de funcionamiento normal, medido a 1,50 metros del equipo y a 1,50 metros de altura, en condiciones de campo libre.

17.4 La implantación de los equipos se realizará, en caso necesario sobre amortiguadores o elementos elásticos y/o sobre bancada aislada de la estructura. La conexión de los equipos con las canalizaciones se realizará mediante dispositivos antivibratorios.

Artículo 18.- Canalizaciones hidráulicas y conductos de aire.- Estas canalizaciones se trazarán, siempre que sea posible, por áreas que no requieran un alto nivel de exigencias acústicas, instalándose preferentemente por conductos de obra registrables, y fijándose mediante dispositivos antivibratorios.

Las canalizaciones hidráulicas están dotadas de dispositivos que evitan los golpes de ariete.

En las redes de saneamiento será exigible la correcta ventilación de las bajantes, a fin de evitar los ruidos producidos por pistón hidráulico.

La superficie interior de los conductos de acondicionamiento de aire y de ventilación mecánica, en caso necesario, se revestirá con material absorbente.

### CAPÍTULO V

#### CUMPLIMIENTO Y CONTROL

Artículo 19.- Cumplimiento de la norma en el proyecto.- En la memoria del proyecto básico del edificio se aludirá al cumplimiento de la presente Norma.

En la Memoria Técnica del Proyecto de ejecución deberán expresarse los valores relativos al cumplimiento de lo establecido en esta Norma y los cálculos justificativos pertinentes, debiendo cumplimentarse para ello la Ficha Justificativa, cuyo modelo figura en el Anexo 3.

En el Pliego de Condiciones se indicarán las características y las condiciones de ejecución de los elementos constructivos e instalaciones del edificio que afecten a su aislamiento acústico.

### ANEXO Nº IV

DECRETO 1439/1972, DE 25 DE MAYO, SOBRE HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES EN LO QUE SE REFIERE AL RUIDO POR ELLOS PRODUCIDO

El Acuerdo de Ginebra de 20 de Marzo de 1958, al cual se adhirió España con fecha 11 de Agosto de 1961, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 3 de Enero de 1962, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos automóviles.

En el *Boletín Oficial del Estado*, número 60, de 11 de Marzo de 1970, se publicó el Reglamento número nueve, anexo al Acuerdo, en el que se detallan las "prescripciones uniformes para la homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere al ruido".

Al adaptarse la norma internacional, no tiene objeto seguir aplicando lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de Julio de 1968, ya que por no ser coincidentes los métodos de medida, los resultados no son comparables.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de Marzo de 1972,

#### D I S P O N G O :

**Artículo primero.** - A partir del uno de octubre de mil novecientos setenta y dos, los vehículos automóviles que hayan de ser matriculados en España y los de fabricación nacional destinados a los países adheridos al Acuerdo de Ginebra de 20 de Marzo de 1958, deben corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere al ruido por ellos producido. Las homologaciones concedidas por los países adheridos al citado Acuerdo que apliquen el Reglamento número nueve son válidas a tales efectos.

**Artículo segundo.** - Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación a los vehículos que a continuación se detallan, con exclusión de la maquinaria de obras y máquinas agrícolas automotrices:

- a). - Vehículos automóviles de cilindrada superior a 50 centímetros cúbicos.
- b). - Vehículos automóviles de cilindrada igual o inferior a 50 centímetros cúbicos, ciclomotores y tractores agrícolas.

**Artículo tercero.** - Uno. La solicitud de homologación de un tipo de vehículo, en lo que se refiere al ruido, se presentará por el fabricante o el importador, en su caso, o por sus representantes debidamente acreditados, en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria donde se encuentra situada la fábrica de vehículos o en la que corresponda al domicilio legal del importador, acompañada de la documentación complementaria señalada en el Reglamento número nueve, ya citado.

Dos. Con la solicitud y documentación a que se refiere el párrafo anterior, se acompañará certificación de los ensayos que se detallan en dicho Reglamento número nueve, salvo lo dispuesto en el artículo sexto, expedida por una de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria de Madrid, Barcelona, Vizcaya o Sevilla.

**Artículo cuarto.** - Uno. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria remitirá el expediente, junto con su informe, a la Dirección General de Industria Siderometalúrgica y Naval para resolución. Si la resolución fuere favorable, se asignará una contraseña de homologación, que deberá figurar en los vehículos de la serie en forma legible e indeleble y en lugar fácilmente visible.

Dos. Para los vehículos detallados en el apartado a) del artículo segundo, la contraseña de homologación será la que se establece en el referido Reglamento número nueve.

Tres. Para los vehículos que se señalan en el apartado b) del artículo segundo, la contraseña de homologación consistirá en una "S" seguida del número que se asigne en cada caso.

**Artículo quinto.** - Para comprobar si los vehículos automóviles de serie se corresponden con el tipo homologado en cuanto al ruido, el fabricante o el importador, en su caso, o sus representantes debidamente acreditados, presentarán en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria donde se encuentra situada la fábrica de vehículos, certificación acreditativa de los ensayos que se realicen con los vehículos-muestra que aquel Organismo determina de acuerdo con lo establecido en el citado Reglamento número nueve, salvo lo dispuesto en el artículo sexto, efectuados por una de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, a que se refiere el punto dos del artículo tercero.

**Artículo sexto.** - Uno. En los ensayos a que se hace referencia en los artículos tercero y quinto, la velocidad de paso ante el sonómetro será de 20 kilómetros/hora para los tractores agrícolas, y de 30 kilómetros/hora para los ciclomotores.

Dos. Los límites máximos del nivel sonoro en los ensayos de homologación para los tractores agrícolas y para los ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos serán los siguientes:

Tractores agrícolas:

- Con potencia hasta 200 O.V. DIN ... .. 89 dB(A)
- Con potencia de más de 200 O.V. DIN ... .. 92 dB(A)

Ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos:

- De dos ruedas ... .. 80 dB(A)
- De tres ruedas ... .. 82 dB(A)

Tres. Para los tractores y para los ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos, de fabricación-serie, los límites máximos admisibles del nivel sonoro serán los indicados en el apartado dos del presente artículo, aumentados en un dB(A).

**Artículo séptimo.** - Uno. Los agentes de vigilancia del tráfico formularán denuncias por infracción de lo dispuesto en los artículos novena y doscientos diez del Código de la Circulación cuando, con ayuda de aparatos medidores de ruidos, comprueban que el nivel de ruidos producido por un vehículo en circulación rebasa los límites señalados en la disposición transitoria del presente Decreto.

Podrá, asimismo, formularse por los agentes de vigilancia de tráfico, sin necesidad de utilizar aparatos medidores, cuando se trata de vehículos que circulen con el llamado escape libre o produzcan, por cualquier otra causa, un nivel de ruidos que notoriamente rebase los límites máximos establecidos en la citada disposición transitoria.

Dos. el titular del vehículo denunciado podrá unir al pliego de ... descargo, certificación expedida por una Delegación Provincial del Ministerio de Industria en la que se haga constar el nivel de ruidos comprobado por la misma, siempre que presente el vehículo ante aquel Organismo dentro de los dos días hábiles siguientes al de la entrega o recibo del boletín de denuncia.

Tres. Las denuncias por exceso de niveles sonoros de los tractores agrícolas solamente se formularán en vías urbanas y previa la comprobación de aquél mediante los adecuados aparatos medidores de sonido, en condiciones idóneas. El plazo para presentar el vehículo, a efectos de expedición de la certificación a que se refiere el apartado anterior, será de cuatro días hábiles.

**Artículo octavo.** - Contra las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores en materia de ruido podrá interponerse recurso de alzada ante el Director General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, en la forma y plazo establecidos en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y en el capítulo XVII del Código de la Circulación.

**Artículo noveno.** - El Ministerio de Industria podrá autorizar a otras de sus Delegaciones Provinciales o a Laboratorios oficiales para expedir las certificaciones de ensayos, a que se refiere el párrafo segundo del artículo segundo.

**Artículo décimo.** - Por los Ministerios de Industria y de la Gobernación, conjunta o separadamente, podrán dictarse las disposiciones que se estimen necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y dos, se aplicarán los límites tolerables y procedimientos de medición establecidos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de julio de mil novecientos sesenta y cinco, a partir de cuya fecha quedará derogada.

A partir de uno de octubre de mil novecientos setenta y dos, el nivel de ruidos de los vehículos automóviles en circulación se considerará admisible siempre que no rebasa en más de dos decibelios, escala A, los límites establecidos para la homologación de vehículos nuevos, aplicándose los procedimientos de medición establecidos en el Reglamento número nueve, salvo lo dispuesto en el artículo sexto.

#### ANEXO 5

REGLAMENTO NUMERO 9, ANEXO AL ACUERDO RELATIVO A LA ADOPCIÓN DE CONDICIONES UNIFORMES DE HOMOLOGACIÓN Y RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE LA HOMOLOGACIÓN DE PIEZAS Y EQUIPOS PARA VEHICULOS AUTOMÓVILES, HECHO EN GINEBRA EL 20 DE MARZO DE 1958 \*

Acuerdo de 20 de marzo de 1958 relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de piezas y equipos para vehículos automóviles. Reglamento número 9 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que se refiere al ruido.

#### 1. CAMPO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento se aplica al ruido producido por los vehículos automóviles, con exclusión de los que tengan una cilindrada que no pase de 50 centímetros cúbicos y de los tractores agrícolas y máquinas agrícolas automotrices.

#### 2. DEFINICIONES

A los efectos del presente Reglamento, se entiende:

2.1. Por «homologación del vehículo», la homologación de un tipo de vehículo en lo que se refiere al ruido.

2.2. Por «tipo de vehículo», los vehículos automóviles que no presenten entre sí diferencias esenciales, particularmente las que se refieren a los siguientes puntos:

2.2.1. Formas o materias de la carrocería (en particular, el compartimiento motor y su insonorización).

2.2.2. Longitud y anchura del vehículo.

2.2.3. Tipo del motor (gasolina o diesel, dos o cuatro tiempos, número y volumen de los cilindros, número de carburadores, disposición de las válvulas, potencia máxima y régimen de rotación correspondiente, etc.).

2.2.4. Número de velocidades y sus relaciones.

2.3. Por «dispositivo silenciador», un juego completo de elementos necesarios para limitar el ruido producido por un vehículo automóvil y por su escape.

2.4. Por «dispositivos silenciadores de tipos diferentes», los dispositivos que presenten entre ellos diferencias esenciales, particularmente las que se refieren a los siguientes puntos:

2.4.1. Dispositivos cuyos elementos lleven distintas marcas de fábrica o comerciales.

2.4.2. Dispositivos para los cuales son distintas las características de los materiales que constituyen un elemento cualquiera o cuyos elementos tengan forma o tamaño diferente.

2.4.3. Dispositivos para los cuales son distintos los principios de funcionamiento de, al menos, un elemento.

2.4.4. Dispositivos cuyos elementos están combinados diferentemente.

2.5. Por «elemento» de un dispositivo silenciador», uno de los componentes aislados cuyo conjunto forma el dispositivo silenciador.

### 3. PETICIÓN DE HOMOLOGACIÓN

3.1. La petición de homologación de un tipo de vehículo en lo que se refiere al ruido se presentará por el constructor del vehículo o su representante debidamente acreditado.

3.2. Irá acompañada de los documentos por triplicado que a continuación se indican y de las indicaciones siguientes:

3.2.1. Descripción del tipo de vehículo, en lo que se refiere a los puntos mencionado en el párrafo 2.2. Deben indicarse los números y/o los símbolos que caracterizan el tipo del motor y el del vehículo.

3.2.2. Relación de los elementos que forman el dispositivo silenciador, debidamente identificados.

3.2.3. Dibujo del conjunto del dispositivo, con indicación de su posición en el vehículo.

3.2.4. Dibujos detallados relativos a cada elemento que permitan fácilmente su localización y su identificación, con indicación de los materiales empleados.

3.3. A petición del servicio técnico encargado de los ensayos de homologación, el constructor del vehículo deberá presentar, además, una muestra del dispositivo silenciador.

3.4. Debe presentarse un vehículo, representativo del tipo de vehículo a homologar, en el servicio técnico encargado de los ensayos de homologación.

### 4. INSCRIPCIONES

4.1. Los elementos del dispositivo silenciador llevarán:

4.1.1. La marca de fábrica o comercial del fabricante del dispositivo y de sus elementos.

4.1.2. La designación comercial dada por el fabricante.

4.2. Estas marcas deberán ser claramente legibles e indelebles.

### 5. HOMOLOGACIÓN

5.1. Cuando el tipo de vehículo presentado a homologación, en aplicación del presente Reglamento, cumpla las prescripciones de los párrafos 6 y 7 siguientes, se concede la homologación para este tipo de vehículos.

5.2. Cada homologación implica la asignación de un número de homologación. Una misma parte contratante no podrá asignar este número al mismo tipo de vehículo equipado de otro tipo de dispositivo silenciador ni a otro tipo de vehículo.

5.3. La homologación o la denegación de homologación de un tipo de vehículo, en aplicación del presente Reglamento, se comunicará a las partes del Acuerdo que lo aplican, por medio de una ficha conforme al modelo del anexo 1 del Reglamento y de dibujo del dispositivo silenciador (facilitados por el peticionario de la homologación) y en formato máximo A 4 (210 x 297 mm.) o doblados a este formato y a una escala adecuada.

5.4. En todo vehículo conforme a un tipo homologado, en aplicación del presente Reglamento se hará de manera visible y en lugar fácilmente accesible indicada en la ficha de homologación, una marca internacional de homologación compuesta:

5.4.1. De un círculo en cuyo interior se sitúa la letra «E», seguida del número distintivo del país que haya concedido la homologación.

5.4.2. Del número del presente Reglamento situado a la derecha del círculo previsto en el párrafo 5.4.1.

5.5. Si el vehículo es conforme a un tipo de vehículo homologado en aplicación a otro (a otros) Reglamento(s) anexo(s) al Acuer-

do, en el mismo país que ha concedido la homologación, en aplicación del presente Reglamento, no debe repetirse el símbolo previsto en el párrafo 5.4.1; en este caso, los números y símbolos adicionales de todos los Reglamentos para los que se hayan concedido la homologación, en aplicación del presente Reglamento, deben ser colocados en columnas verticales situadas a la derecha del símbolo previsto en el párrafo 5.4.1.

5.6. La marca de homologación debe ser claramente legible e indeleble.

5.7. La marca de homologación se fija en las proximidades de la placa en la que figuran las características del vehículo o en ella misma.

5.8. El anexo 2 del presente Reglamento da ejemplos de esquemas de marcas de homologación.

### 6. ESPECIFICACIONES

6.1. Especificaciones generales.

6.1.1. El vehículo, su motor y su dispositivo silenciador deben ser concebidos, contruidos y montados de tal manera que el vehículo pueda cumplir las prescripciones del presente Reglamento en condiciones normales de utilización y a pesar de las vibraciones a que aquéllos puedan estar sometidos.

6.1.2. El dispositivo silenciador deberá ser concebido, construido y montado de tal manera que pueda resistir los fenómenos de corrosión a los que esté expuesto.

6.2. Especificaciones relativas a los niveles sonoros.

6.2.1. Métodos de medida.

6.2.1.1. La medida del ruido producido por el tipo de vehículo presentado a homologación, se efectuará conforme a los métodos descritos en el anexo 3 del presente Reglamento para el vehículo en marcha y para el vehículo parado<sup>2</sup>.

6.2.1.2. Los dos valores, medidos según las prescripciones del párrafo 6.2.1.1 anterior, deben figurar en el acta y en la ficha, conforme al modelo del anexo 1 del presente Reglamento.

6.2.1.3. El valor del nivel sonoro, medido conforme al método descrito en el párrafo 3.1 del anexo 3 del presente Reglamento, cuando el vehículo está en marcha, no debe sobrepasar los límites prescritos (para los vehículos y dispositivos silenciadores nuevos) en el anexo 4 del presente Reglamento para la categoría a la que pertenezca el vehículo.

### 7. MODIFICACIONES DEL TIPO DE VEHÍCULO O DEL TIPO DE DISPOSITIVO SILENCIADOR

7.1. Cualquier modificación del tipo de vehículo o del tipo del dispositivo silenciador será puesta en conocimiento del servicio administrativo que haya concedido la homologación del tipo de vehículo. Este servicio podrá entonces:

7.1.1. Bien considerar que las modificaciones efectuadas no tendrán influencia desfavorable notable.

7.1.2. Bien exigir nueva acta del servicio técnico encargado de los ensayos.

7.2. La confirmación o la denegación de la homologación se comunicará a las partes del Acuerdo que aplican el presente Reglamento, conforme al procedimiento indicado en el párrafo 5.3 anterior.

### 8. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

8.1. Todo vehículo que lleve una marca de homologación, en aplicación del presente Reglamento deberá ser conforme al tipo de vehículo homologado, estar equipado del dispositivo silenciador con el que fue homologado y cumplir las exigencias del párrafo 6 anterior.

8.2. Para comprobar la conformidad exigida en el párrafo 8.1 anterior, se tomará en la serie un vehículo que lleve la marca de homologación en aplicación del presente Reglamento. Se considerará que la producción es conforme con las disposiciones del presente Reglamento si los niveles sonoros medidos no son superiores en más de 1 dB(A) a los límites prescritos en el párrafo 6.2.1.3.

### 9. SANCIONES POR NO CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

9.1. La homologación expedida para un tipo de vehículo, en aplicación del presente Reglamento, puede ser retirada si no se cumplen las condiciones enunciadas en el párrafo 8.1 anterior, o si el vehículo no ha superado las comprobaciones previstas en el párrafo 8.2 anterior.

9.2. En el caso de que una parte del Acuerdo que aplique el presente Reglamento retirase una homologación que previamente haya concedido, informará seguidamente a las otras Partes Contratantes que apliquen el presente Reglamento por medio de una copia de la ficha de homologación que lleve al final, en letras mayúsculas, la mención formada y fechada: «Homologación retirada».

10. NOMBRES Y DIRECCIONES DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS ENCARGADOS DE LOS ENSAYOS DE HOMOLOGACIÓN Y DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Las partes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento comunicarán a la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas los nombres y direcciones de los servicios técnicos encargados de los ensayos de homologación, y de los servicios administrativos que expidan la homologación y a los que deberán enviarse las fichas de homologación admitidas en los otros países.

ANEXO I

[Formato máximo A-4 (210 x 297 mm.)]

Indicación de la Administración



Comunicación concerniente a la homologación (o a la denegación o a la retirada de una homologación) de un tipo de vehículo en lo que respecta al ruido, en aplicación del Reglamento número 9.

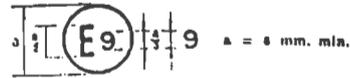
- Número de homologación .....
- 1. Marca de fábrica o de comercio del vehículo a motor .....
- 2. Tipo del vehículo .....
- 3. Nombre y dirección del constructor .....
- 4. En su caso, nombre y dirección del representante del constructor .....
- 5. Naturaleza del motor: de explosión, diesel .....
- 6. Ciclos: dos tiempos o cuatro tiempos .....
- 7. Cilindrada .....
- 8. Potencia del motor (indicar el método de medida) .....
- 9. Número de velocidades de la caja de cambios .....
- 10. Relaciones de la caja de cambios utilizada .....
- 11. Relación(es) del puente .....
- 12. Régimen de potencia máxima .....
- 13. Descripción somera del dispositivo silenciador .....
- 14. Condiciones de carga del vehículo durante el ensayo .....
- 15. Valores del nivel sonoro:
  - Vehículo en marcha ..... dB(A), velocidad estabilizada antes de la aceleración ..... Km/h.
  - Vehículo parado ..... dB(A), a ..... r.p.m. del motor.
- 16. Vehículo presentado a homologación en .....
- 17. Servicio técnico encargado de los ensayos de homologación .....
- 18. Fecha del acta expedida por aquel servicio .....
- 19. Número del acta expedida por aquel servicio .....
- 20. La homologación es concedida/denegada<sup>1</sup>.
- 21. Situación de la marca de homologación en el vehículo .....
- 22. Lugar .....
- 23. Fecha .....
- 24. Firma .....
- 25. A la presente comunicación se adjuntan los siguientes documentos, que llevan el número de homologación indicado arriba:
  - ..... Dibujos, esquemas y planos del motor y del dispositivo silenciador.
  - ..... Fotografías del motor y del dispositivo silenciador.
  - ..... Relación de los elementos, debidamente identificados, que constituyen el dispositivo silenciador.

ANEXO 2

ESQUEMAS DE MARCAS DE HOMOLOGACION

Modelo A

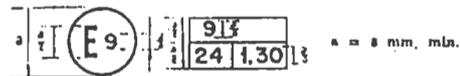
(Ver párrafo 5.4 del presente Reglamento)



La marca de homologación anterior, colocada en un vehículo, indica que, en aplicación del Reglamento número 9, ha sido homologado en España (E 9) el tipo de este vehículo en lo que respecta al ruido.

Modelo B

(Ver párrafo 5.5 del presente Reglamento)



La marca de homologación anterior, colocada en un vehículo, indica que, en aplicación de los Reglamentos 9 y 24<sup>\*</sup>, ha sido homologado en España (E 9) el tipo de este vehículo. (En el caso de este último Reglamento, el valor corregido del coeficiente de absorción es 1,30 m-1.)

ANEXO 3

MÉTODOS Y APARATOS DE MEDIDA DEL RUIDO PRODUCIDO POR LOS VEHICULOS AUTOMOVILES

1. Aparatos de medida:

1.1. Se utilizará un sonómetro de alta calidad. La medida se efectuará con una red de ponderación y una constante de tiempo, conformes, respectivamente, a la curva y al tiempo de «respuesta rápida», tales como se describen en la publicación 179 (1965). «Sonómetros de precisión», de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), sobre las características de los aparatos de medida de ruido.

1.2. El aparato será corregido frecuentemente y, si es posible, antes de cada serie de medidas.

2. Condiciones de medida:

2.1. Las medidas se efectuarán con los vehículos en vacío y sin remolque o semirremolque, salvo en el caso de vehículos indisociables, en zona despejada y suficientemente silenciosa (ruido ambiente y ruido del viento, inferiores en 10 dB(A), como mínimo, en relación con el ruido a medir). La mencionada zona puede estar constituida, por ejemplo, por un espacio abierto de 50 metros de radio, cuya parte central, de 20 metros de radio, como mínimo, deberá ser prácticamente horizontal, pavimentada ~~de hormigón~~ asfalto o material similar, y no debe estar cubierta de ~~arve pulverulenta~~ hierbas altas, tierra blanda o cenizas.

2.2. El revestimiento de la pista de ~~rodadura~~ debe ser de tal naturaleza que los neumáticos no produzcan ruido excesivo. Esta condición no es valedera más que para la medida del ruido de los vehículos en marcha.

2.3. Las medidas se realizarán con tiempo claro y viento débil. En la lectura no se tomará en consideración ningún punto que aparezca sin relación con las características del nivel sonoro general.

2.4. Antes de proceder a las medidas, el motor será puesto en condiciones normales de funcionamiento, en lo que respecta a:

- 2.4.1. Temperaturas.
- 2.4.2. Reglajes.
- 2.4.3. Gasolina.
- 2.4.4. Bujías, carburador(es) y otras piezas.

3. Métodos de medida:

3.1. Medida del ruido de los vehículos en marcha:

3.1.1. Posiciones para el ensayo:

3.1.1.1. Se efectuarán, al menos, dos medidas en cada lado del vehículo.

Podrán efectuarse medidas preliminares de ajuste, pero no se tomarán en consideración.

3.1.1.2. El micrófono se colocará a 1,2 m ± 0,1 m por encima del suelo, y a una distancia de 7,5 m ± 0,2 m del eje de la marcha del vehículo, medida según la perpendicular PP' a este eje (fig. 1).

3.1.1.3. Se trazarán en la pista de ensayo dos líneas AA' y BB' paralelas a la línea PP', situadas, respectivamente, a 10 metros por delante y por detrás de esta línea. Los vehículos se llevarán a velocidad estabilizada, en las condiciones especificadas anteriormente, hasta la línea AA'. En este momento se abrirá a fondo la mariposa de los gases tan rápidamente como sea posible. La mariposa se mantendrá en esta posición hasta que la parte trasera del vehículo sobrepase la línea BB' y después se cerrará lo más rápidamente posible.

3.1.1.4. Para los vehículos articulados compuestos de dos elementos indispensables, considerados como un solo vehículo, no se tendrá en cuenta el semirremolque para el paso de la línea BB'.

3.1.1.5. La intensidad máxima registrada constituirá el resultado de la medida.

3.1.2. Determinación de la velocidad estabilizada a adoptar:

3.1.2.1. Vehículo sin caja de velocidades.

El vehículo se aproximará a la línea AA' a una velocidad estabilizada correspondiente, bien a una velocidad de rotación del motor igual a tres cuartos de aquella a la que el motor desarrolla su potencia máxima, bien a los tres cuartos de la velocidad de rotación máxima del motor permitida por el regulador, bien a 50 kilómetros por hora. Se elegirá la velocidad más baja.

3.1.2.2. Vehículo con caja de velocidades de mando manual.

Si el vehículo está provisto de caja con dos, tres o cuatro relaciones, se utilizará la segunda. Si la caja tiene más de cuatro relaciones, se utilizará la tercera. Si procediendo así, el motor alcanza una velocidad de rotación que sobrepasa su régimen máximo admisible, se deberá utilizar, en lugar de la segunda o la tercera relación, la primera superior que permita no sobrepasar aquel régimen. No se deberán utilizar las relaciones supermultiplicadas auxiliares («superdirecta»). Si el vehículo está provisto de un puente a doble relación, la relación elegida será la correspondiente a la velocidad más elevada del vehículo. El vehículo debe aproximarse a la línea AA' a una velocidad uniforme correspondiente, bien a una velocidad de rotación del motor igual a tres cuartos de aquella a la que el motor desarrolla su potencia máxima, bien a los tres cuartos de la velocidad de rotación máxima del motor permitida por el regulador, bien a 50 kilómetros por hora eligiéndose la velocidad más baja.

3.1.2.3. Vehículo con caja automática de velocidades.

El vehículo debe aproximarse a la línea AA' a una velocidad uniforme de 50 kilómetros por hora o a los tres cuartos de su velocidad máxima, eligiéndose la más baja de las dos. Cuando se disponga de varias posiciones de marcha adelante, debe elegirse la que produzca la aceleración media más elevada del vehículo entre las líneas AA' y BB'. No se debe utilizar la posición del selector, que se emplea para el frenado, el estacionamiento u otras maniobras lentas similares.

3.2. Medida del ruido de los vehículos parados:

3.2.1. Posición del sonómetro:

3.2.1.1. El punto de medida será el punto X indicado en la figura 2, a una distancia de  $7 \text{ m} \pm 0,2 \text{ m}$  de la superficie más próxima del vehículo.

3.2.1.2. El micrófono se colocará a  $1,2 \text{ m} \pm 0,1 \text{ m}$  por encima del nivel del suelo.

3.2.2. Número de medidas:

Se deben efectuar dos medidas, como mínimo

3.2.3. Condiciones de ensayo de los vehículos

3.2.3.1. El motor de un vehículo sin regulador de velocidad será puesto al régimen que dé un número de revoluciones equivalente a tres cuartos del número de revoluciones por minuto que, según el fabricante del vehículo, corresponda a la potencia máxima del motor. El número de revoluciones por minuto del motor se medirá con ayuda de un instrumento independiente, por ejemplo, un banco de rodillos y un tacómetro. Si el motor está provisto de regulador de velocidad que impida sobrepasar la velocidad de rotación a la que el motor desarrolla su potencia máxima, se le hará girar al régimen de ensayo dado por el regulador.

3.2.3.2. La intensidad máxima registrada constituirá el resultado de la medida.

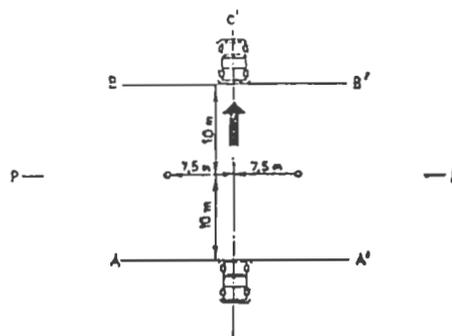
4. Interpretación de los resultados:

4.1. Las medidas se considerarán como válidas si la diferencia entre dos medidas consecutivas, en un mismo lado del vehículo, no es superior a 2 dB(A).

4.2. El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro más elevado. En el caso en que este valor supere en un dB(A) al nivel máximo autorizado para la categoría a que pertenezca el vehículo, se procederá en el ensayo a una segunda serie de dos medidas. Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos.

4.3. Para tener en cuenta la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos en el aparato durante la medida se disminuirán en un dB(A).

POSICIONES PARA EL ENSAYO DE LOS VEHICULOS EN MARCHA



POSICIONES PARA EL ENSAYO DE VEHICULOS PARADOS

II) Motocicletas con o sin sidecar. III) Vehículos a motor de cuatro ruedas.

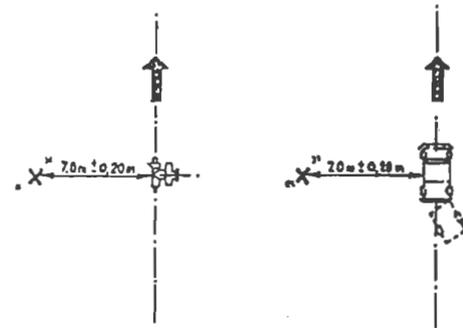


Figura 1.

ANEXO 4

LIMITES MAXIMOS DE NIVEL SONORO (Vehículos nuevos)

CATEGORIA DE VEHICULOS	Valores expresados en dB(A)
A. Vehículos automóviles de dos ruedas:	
a) Motor de dos tiempos con cilindrada:	
Superior a 50 cm <sup>3</sup> , inferior o igual a 125 cm <sup>3</sup> .....	82
Superior a 125 cm <sup>3</sup> .....	84
b) Motor de cuatro tiempos con cilindrada:	
Superior a 50 cm <sup>3</sup> , inferior o igual a 125 cm <sup>3</sup> .....	82
Superior a 125 cm <sup>3</sup> , inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup> .....	84
Superior a 500 cm <sup>3</sup> .....	86
B. Vehículos automóviles de tres ruedas (con exclusión de maquinaria de obras públicas, etc.):	
Cuya cilindrada sea superior a 50 cm <sup>3</sup> .....	85
C. Vehículos automóviles de cuatro o más ruedas (con exclusión de maquinaria de obras públicas, etc.):	
a) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta nueve plazas, incluida la del conductor .....	82
b) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de nueve plazas, incluida la del conductor, y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 t .....	84
c) Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 t .....	84
d) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de nueve plazas, incluida la del conductor, y cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 t .....	89
e) Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 t .....	89
f) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de nueve plazas, incluida la del conductor, y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 CV. DIN .....	91
g) Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 CV. DIN y cuyo peso máximo autorizado exceda de 12 t .....	91

El presente Reglamento número 9 recoge las diversas modificaciones aprobadas y aceptadas por España y anula el texto del Reglamento número 9, que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado, número 60, de fecha 11 de marzo de 1970.

El Reglamento número 9 entró en vigor el día 17 de febrero de 1974.